



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2013-00321

Demandante: FERMINA PRIMERA CASTRO Y OTROS

Demandada: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

AUTO: Resuelve Solicitud de Terminación Del Proceso Por Pago.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por un monto total de **\$315.241.518.00**, más los intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2012 hasta que se haga efectivo el pago¹.

Con posterioridad a aquella decisión, el 30 de septiembre de 2016. Se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P e igualmente se dispuso como agencias en derecho el 2% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

En firme la anterior decisión y en cumplimiento de la misma, en fecha 07 de marzo de 2017, la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, escrito al que se le dio el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P. siendo aprobada dicha liquidación mediante providencia del 17 de marzo de 2017, liquidación que fue realizada con corte al 7 de marzo de la misma anualidad, arrojando una cifra total **capital + intereses** de **\$742.721.175** y las agencias en derecho en cuantía de **\$14.554.423.5**.

Así las cosas, a fecha 23 de enero de 2018, la parte ejecutante, allega ante el despacho solicitud de terminación parcial del proceso por pago parcial de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, con excepción a las agencias en derecho; por lo que a través de auto de fecha 18 de mayo de 2018, se tuvo por terminado parcialmente el proceso y se ordena continuar su ejecución frente a las agencias en derecho.

Ahora bien, a fecha 10 de agosto de 2.020, el apoderado de la parte ejecutante, allego a través del correo electrónico de este despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de las agencias en derechos decretadas en el auto que libro mandamiento

¹ Folios 104 a 106 del expediente.

ejecutivo por valor de **\$15.875.972.66** liquidadas hasta el 07 de diciembre de 2017, la anterior solicitud la hace bajo la gravedad de juramento. Así pues, como quiera que la misma parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que se encuentran vigentes dentro del presente asunto. **POR SECRETARIA** ofíciase a las entidades respectivas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE²
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2013-00391

Demandante: TEDIS JIMENEZ MERCADO

Demandada: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

AUTO: Corre Traslado Alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que a fecha 04 de agosto de 2.020, se corrió traslado por diez (10) días de la excepción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, sin embargo, la parte ejecutante, guardó silencio frente a la excepción propuesta, no recorriendo traslado de la misma. Así las cosas, y según lo dispuesto en el decreto 806 de 2.020 y en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, entre otros, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, se procederá a establecer la fijación del litigio en los siguientes términos:

Fijación del litigio. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del CGP cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como en el presente asunto **“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”**.

De las excepciones taxativamente contenidas en la norma, el apoderado de la parte ejecutada solamente interpuso la de **“pago total”**.

Bajo tales presupuestos se pasa a fijar el problema jurídico a resolver:

Problema jurídico: Establecer ¿si hay lugar a declarar probada total o parcialmente la excepción de **“pago total”**, propuesta por el Municipio de Pueblo Nuevo o si, por el contrario, la obligación Insoluta emanada de la sentencia condenatoria a favor del ejecutante puede ser cobrada judicialmente y así obtener orden de seguir adelante con la ejecución?

Por otra parte, en el presente asunto, no se hicieron solicitudes probatorias y tampoco se hace necesario decretarlas de oficio, por lo que se tendrán como pruebas, los documentos



allegados por la parte ejecutante, visibles a folio 16 a 209 del expediente y los allegados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, visibles a folio 310 a 332 del cuaderno 2 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que no hay lugar a la práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P y se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con lo previsto el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público delegado ante este Despacho su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por no ser necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con lo regulado en el artículo 278 del C.G.P.

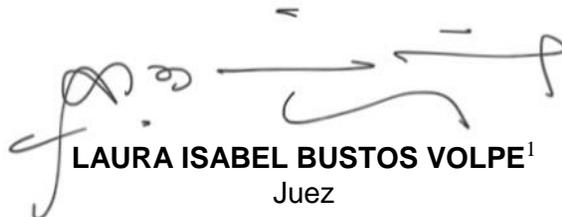
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas dentro del presente asunto, los documentos allegados por la parte ejecutante, visibles a folio 16 a 209 del expediente y los allegados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, visibles a folio 310 a 332 del cuaderno 2 del expediente.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con lo regulado en el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE¹
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2014-00370
Demandante: DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA
Demandada: COLPENSIONES
AUTO: Corre traslado de Excepciones

I. CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia la apoderada de la parte ejecutada, dentro del término legal, contesto la demanda y propuso excepciones, por consiguiente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P, referente a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se dará traslado por diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Así mismo se requerirá a la parte ejecutada para que allegue las pruebas que den cuenta del pago alegado con las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que allegue las pruebas que den cuenta del pago alegado con las excepciones propuestas.

TERCERO: SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE¹
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)
Expediente No.: 23.001.33.33.003.2015.00139
Demandante: Defensoría del pueblo
Demandada: Municipio de Montería e Inspección primera de Policía- Claudia Patricia Roldan Calle
Asunto: Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

El Despacho, luego de haberse surtido el traslado de la prueba documental allegada y a fin de dar continuidad al proceso y en atención a lo dispuesto en el Art.33 de la Ley 472/98, ordenara correr traslado a las partes y Ministerio público para que presente sus alegaciones de conclusión.

En otra arista, se observa en el expediente a fl. 254 del cuaderno principal, memorial renuncia al poder conferido por el Municipio de Montería, presentado por el Dr. Juan Antonio Arrieta Flórez datado 14 de febrero de 2.020, y seguidamente el día 02 de julio de esta anualidad, se registra en la plataforma justicia XXI-TYBA memorial poder allegado vía correo electrónico conferido por el Municipio de Montería a la Dra. ANA CAROLINA MERCADO GAZABON identificada con la C.C. No. 52715172 y T.P. No. 135189 del C.S.J. a fin de representar los intereses del municipio en la presente Acción, abogada quien a la fecha de esta providencia no registra sanción disciplinaria conforme certificado No. 756791¹, por lo cual se le reconocerá personería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese concluido el término probatorio.

SEGUNDO: aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN ANTONIO ARRIETA FLOREZ en calidad de apoderado del accionado Municipio de Montería, al tiempo se Reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. ANA CAROLINA MERCADO

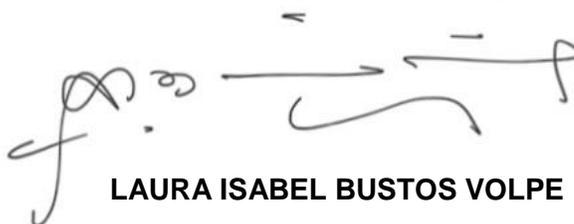
¹ Consultado en la pag web,
https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/CrystalImageHandler.aspx?dynamicimage=cr_tmp_image_8ba6a205-5657-4e81-9320-27d52b6083f7.png



GAZABON identificada con la C.C. No. 52715172 y T.P. No. 135189 del C.S.J. a fin de representar los intereses del municipio en la presente Acción conforme en la facultades que le fueron otorgadas por el Representante legal del Municipio Sr. Alcalde Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín.

TERCERO: Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, a las partes y, al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 37** de fecha: **17 de NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte 2.020

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO)
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.003.2016.00122
Ejecutante: ANA GABRIELA VALDEZ PEREZ
Ejecutado: COLPENSIONES
AUTO: Corriqae Auto de Fecha 23 de octubre de 2.020

I. CONSIDERACIONES

En escrito allegado ante este despacho a través de correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutada, solicita se realice la corrección del auto de fecha 23 de octubre de 2.020 en lo concerniente a cuál es la entidad que debe dar cumplimiento a la orden dada, teniendo en cuenta que se incurrió en un error al establecer que la parte ejecutada era **“COLPENSIONES hoy U.G.P.P.”** Por consiguiente, es importante mencionar que en el proceso de la referencia quien aparece como entidad ejecuta es **COLPENSIONES**, por lo que se procederá a hacer la respectiva corrección, según lo plasmado en el artículo 286 de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”. (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso, como señala la apoderada de la parte ejecutada, en el auto de fecha 23 de octubre de 2.020, mediante el cual se ordenó requerir para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, se incurrió en un error involuntario de palabras, al establecer que la entidad que debía cumplir con lo ordenado era la” **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**”, cuando se dijo lo siguiente:

*“(…) En el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra **COLPENSIONES ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y según manifiesta la apoderada demandante los beneficiarios de la condena no han obtenido el pago completo de la misma pese a la reclamación presentada a la entidad demandada.*



*Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** el cumplimiento inmediato de la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2014, (...)*

Ahora bien, el error enunciado, tiene influencia en la parte resolutive del auto pues en el numeral primero se requiere erróneamente a la Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencia, por lo que se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, dando la orden a la entidad correcta esto es **COLPENSIONES**.

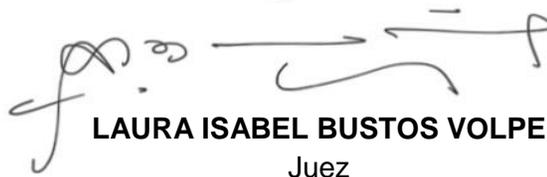
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 23 de octubre de 2.020, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto, En consecuencia, quedara así:

*“**PRIMERO: REQUERIR a la** Directora General de **COLPENSIONES**, a fin de que se sirva dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 revocado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 06 de septiembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2018, proferida dentro del presente asunto. O en su defecto indique la persona debidamente individualizada delegada para ello con los soportes del caso”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00021
Demandante: Ricaurte Martínez Fabra
Demandado: Municipio de Cereté
Asunto: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar el auto de fecha 8 de marzo de 2019, que rechazó la demanda, por lo anterior se.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 06 de junio de 2019, que confirmó el auto de fecha 8 de marzo de 2019, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 37 de fecha: **17 de NOVIEMBRE 2020**
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00032
Demandante: HUBERTI RAFAEL VELEZ SOSSA
Demandada: COLPENSIONES
AUTO: Corre traslado de Excepciones

I. CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia la apoderada de la parte ejecutada, dentro del término legal, contesto la demanda y propuso excepciones, por consiguiente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P, referente a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se dará traslado por diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

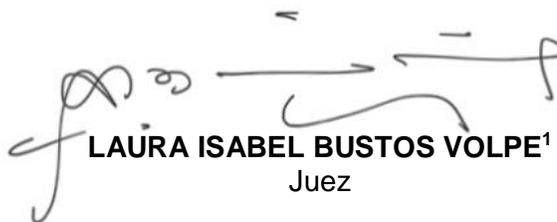
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE¹
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00368

Demandante: Roberto Diaz Valderrama

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto decide terminación del proceso por pago.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2.020 se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada- Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, con el fin de que la entidad demandada si a bien lo tenía se pronunciara sobre las costas procesales, no obstante, vencido el término otorgado no se realizó pronunciamiento alguno, por ende, se entiende por parta de esta Unidad Judicial que no existe oposición alguna.

Rememorando, en este asunto se presentó solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante en la que se peticiona la terminación del presente proceso por pago de la sanción moratoria solicitada en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP solicita no ser condenada en costas.

Lo anterior, tiene fundamento en que las partes suscribieron contrato de transacción el cual previamente lo aportaron a esta Unidad Judicial, en donde decidieron sobre las pretensiones de esta demanda.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, así¹:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado 2 no es la derogatoria del acto, sino la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre la cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...) **En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)**". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, atendiendo las pretensiones de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máxime cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación. Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia.

Finalmente, esta Unidad Judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez, que el demandado no se opuso a la solicitud presentada.

II. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia. **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: En firme el presente proveído, **Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE²
 Juez

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00375

Demandante: María Ruby Márquez de Arcia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto decide terminación del proceso por pago.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2.020 se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada- Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, con el fin de que la entidad demandada si a bien lo tenía se pronunciara sobre las costas procesales, no obstante, vencido el término otorgado no se realizó pronunciamiento alguno, por ende, se entiende por parta de esta Unidad Judicial que no existe oposición alguna.

Rememorando, en este asunto se presentó solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante en la que se peticiona la terminación del presente proceso por pago de la sanción moratoria solicitada en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP solicita no ser condenada en costas.

Lo anterior, tiene fundamento en que las partes suscribieron contrato de transacción el cual previamente lo aportaron a esta Unidad Judicial, en donde decidieron sobre las pretensiones de esta demanda.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, así¹:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado 2 no es la derogatoria del acto, sino la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre la cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...) **En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)**". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, atendiendo las pretensiones de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máxime cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación. Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia.

Finalmente, esta Unidad Judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez, que el demandado no se opuso a la solicitud presentada.

II. DISPONE:

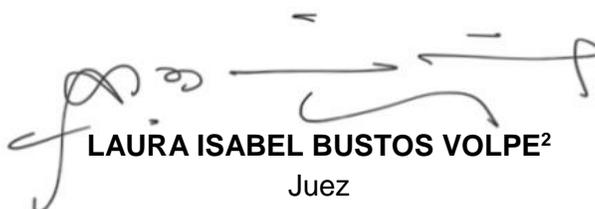
PRIMERO: Acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia. **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: En firme el presente proveído, **Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE²
 Juez

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00391

Demandante: Midren del Carmen Gómez Domínguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto decide terminación del proceso por pago.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2.020 se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada- Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, con el fin de que la entidad demandada si a bien lo tenía se pronunciara sobre las costas procesales, no obstante, vencido el término otorgado no se realizó pronunciamiento alguno, por ende, se entiende por parta de esta Unidad Judicial que no existe oposición alguna.

Rememorando, en este asunto se presentó solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante en la que se peticiona la terminación del presente proceso por pago de la sanción moratoria solicitada en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP solicita no ser condenada en costas.

Lo anterior, tiene fundamento en que las partes suscribieron contrato de transacción el cual previamente lo aportaron a esta Unidad Judicial, en donde decidieron sobre las pretensiones de esta demanda.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, así¹:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado 2 no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre la cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...) **En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)**". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, atendiendo las pretensiones de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máxime cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación. Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia.

Finalmente, esta Unidad Judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez, que el demandado no se opuso a la solicitud presentada.

II. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia. **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: En firme el presente proveído, **Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE²
 Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00136
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado: Decreto N° 0122 del 20 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de San Antero, por el cual se efectúa el nombramiento de la señora Eliana Luz Theran Correa, como Gerente de la ESE Camu Iris López Duran de San Antero - Córdoba
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

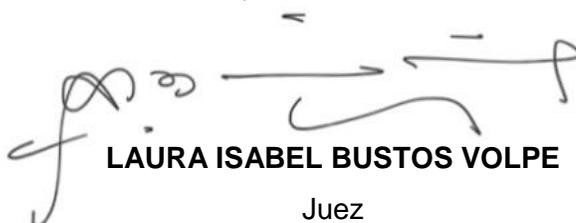
Mediante auto calendarado 6 de noviembre de 2.020 resolvió esta Unidad Judicial acerca de las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, decidiendo negar la prueba documental solicitada por la parte demandante, por lo que, dándole continuidad al presente asunto se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00153
Demandante: Karent Lorena España Nieves
Demandada: E.S.E Centro de Salud de Cotorra
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*– elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii*) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **E.S.E Centro de Salud de Cotorra**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2.020.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.37**
de fecha: **17 de NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser
consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00160
Demandante: Nelis Del Socorro Lozano Hoyos
Demandada: Nación – Mineducacion- FNPSM
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii*) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de educación- FNPSM**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

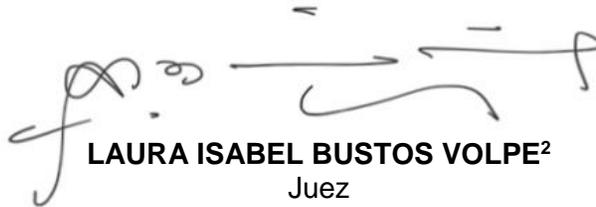
QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE²
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 37**
de fecha: **17 de NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser
consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00162
Demandante: Tilcia Elena Conteras González
Demandada: Nación – Mineducacion- FNPSM
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii*) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de educación- FNPSM**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

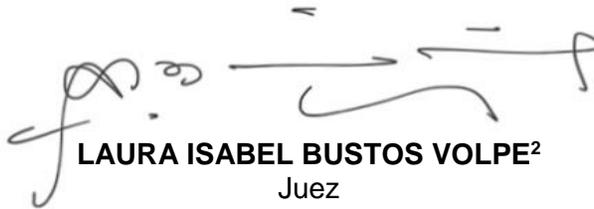
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE²
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 37** de fecha: **17 de NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00202
Demandante: Epifanía Ramos de González
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- y otros
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Ahora, advierte esta judicatura que dentro del cuerpo de la demanda no reposa el correo electrónico de la señora Amira De Olea García – demandada-, ni de los testigos, motivo por el cual, con base en el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin que indique canal digital donde debe ser notificada la demandada y los testigos. En el evento de desconocer el correo electrónico de la demandada deberá expresarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 82 parágrafo 1² del CGP.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

² artículo 82 parágrafo 1 CGP-“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **Amira de Olea García**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.



QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante a fin que indique el canal digital donde debe ser notificada la demandada Amira de Olea García y los testigos. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE³
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 37** de fecha: **17 de NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00210
Demandante: Eligio Segundo Gaviria Díaz y otros
Demandada: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: AUTO RECHAZA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.020, se inadmitió la demanda incoada, en razón a las siguientes falencias:

- 1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificados los demandantes, testigos. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.*
- 2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.*
- 3. No se acredita la calidad de cónyuge con la que actúa la demandante Leyla Patricia Correa Kerguelen en la demanda, de conformidad con el artículo 166 numeral 3 del CPACA.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído antes mencionado, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de ese calendario, venciendo el día 10 de noviembre de 2020. A pesar de que el apoderado de la parte actora envió escrito de subsanación el día 10 de noviembre, lo realizó a las 10:19 p.m., es decir, fuera de hora hábil por lo que este fue recibido el día 11/11/2020, siendo este extemporáneo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

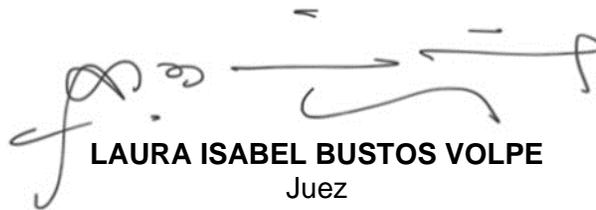


II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 37**
de fecha: **17 de NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser
consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00224
Demandante: IGT JUEGOS S.A.S
Demandada: Municipio de Momil
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,*

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii*) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Momil**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

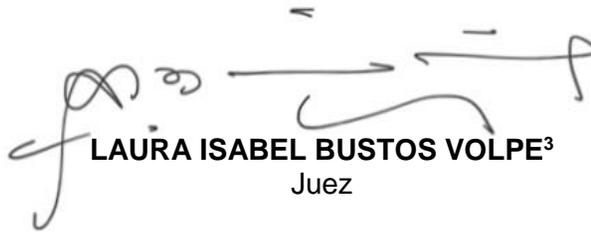
QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener como abogada de la parte actora, a la Dra. Carolina Bobillier Ceballos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.818.655, de Montería y T.P. No 127.891, del C. S. J. conforme al memorial allegado con la demanda².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE³
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 37**
de fecha: **17 de NOVIEMBRE 2020** Este auto puede ser
consultado en el

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

² Certificado de Vigencia N.: 480259

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00253

Demandante: Surtigas S.A ESP

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Asunto: AUTO INADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Surtigas S.A ESP a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada liquidó el impuesto de alumbrado público a Surtigas S.A ESP por los meses de mayo a diciembre del año 2019, así como también las resoluciones mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración impetrados.

Ahora bien, el 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten que no existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado, por lo que, se procederá a su inadmisión a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de este requisito.



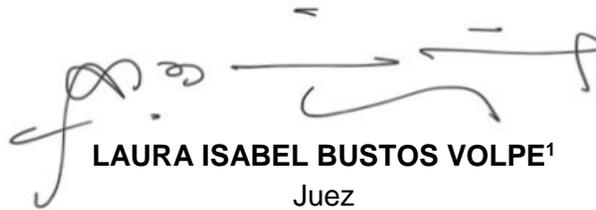
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener a la abogada **Jeannette Bibiana García Poveda**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.639.494 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 41.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE¹
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00254

Demandante: Mónica Paola Anaya Barrios y otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.

Asunto: AUTO INADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Mónica Paola Anaya Barrios y otros contra la Nación – Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, en la que se pretende que se condene a la entidades demandadas a la reparación integral de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Ahora bien, el 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por su parte, el artículo 162 del CPACA señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.



Así las cosas, revisada la demanda se advierten las siguientes falencias:

- De un lado, en los hechos la parte actora se limita a realizar un recuento general e histórico acerca del desplazamiento forzado en el país y de la reglamentación adoptada por el Gobierno Nacional para solucionar el conflicto que el mismo ha suscitado, no obstante, no realiza un recuento claro acerca de los hechos en los cuales se vieron involucrados los actores que concluyeron con el desplazamiento al que se hace alusión, por ende, se requiere que el apoderado de la parte demandante precise el relato de los hechos que dieron origen a la presentación de esta demanda.
- De otra parte, no existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al abogado **Jaime Luis Meléndez Torne**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.065 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional N°. 303.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE¹
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

